

NORMAS SOBRE LA PUBLICACION DE LIBROS

Comentario a la respuesta de 25 de junio de 1980 de la Congregación de la doctrina de la fe

SACRA CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI

Responsa ad proposita dubia

Patres Sacrae Congregationis pro Doctrina Fidei, propositis in ordinario coetu quae sequuntur dubiis, respondendum esse censuerunt ut infra ad singula:

D.—Utrum articulus 4 n. 1 Decreti de Ecclesiae Pastorum vigilantia circa libros (cf. AAS 67 [1975], p. 283), auferat obligationem petendi pro catechismis et directoriis catechisticis nationalibus adprobationem ex parte Sanctae Sedis, de qua ad n. 134 Directorii catechistici generalis a Sacra Congregatione pro Clericis promulgati (cf AAS 64 [1972], p. 173).

R.—*Negative.*

D.—Utrum verbum “commendatur” in articulo 5 n. 1 eiusdem Decreti derogare intendat iuri Ordinariorum exigendi ut ab ipsis adprobentur libri vel scripta, de quibus agitur in supradicto articulo.

R.—*Negative.*

SS.mus Dominus Noster Ioannes Paulus PP. II, in Audientia infrascripto Cardinali Praefecto concessa, supradicta responsa adprobavit et publici iuris fieri iussit.

Ex aedibus S. Congregationis pro Doctrina Fidei, die 25 Iunii 1980.

FRANCISCUS Card. SEPER, *Praefectus*

✠ Fr. Hieronymus Hamer, O.P., Archiep. tit. Lorient., *a Secretis* *

El 9 de abril de 1975 se presentaba a los informadores religiosos, en la sala de prensa del Vaticano, el Decreto que la Congregación de la Doctrina de la Fe había preparado «Sobre la vigilancia de los pastores de la Iglesia en lo que se refiere a la publicación de libros». El comentario al Decreto lo hicimos en esta misma revista¹. Ahora la misma Sagrada Congregación con fecha de 25 de junio de 1980 ha hecho públicas dos aclaraciones, en forma de respuesta a sendas dudas, que intentamos comentar brevemente.

1. *Edición de catecismos y directorios catequísticos nacionales:* El Decreto dejaba a un lado, a diferencia de lo que había hecho, con tan escasa fortuna, al tratar de las ediciones litúrgicas, el problema de cuál era la autoridad llamada a promulgar los Directorios que habían de coordinar la acción catequística en algún territorio regional, nacional o aun internacional. Como

* AAS 72 (1980) 756.

¹ *La vigilancia episcopal sobre la publicación de libros*, REDC 31 (1975) 341-372.

esto no entraba dentro de la vigilancia doctrinal sobre los libros que habían de ejercitar los Sagrados Pastores, no había por qué repetir o modificar lo que ya se había establecido en el número 117 del *Directorio Catequístico General* de 11 de abril de 1971². La norma allí contenida, y mantenida intacta por el nuevo Decreto, era bien sencilla: «Antes de que sean promulgados, oíase a todos los Ordinarios de los lugares y sean sometidos a la aprobación de la Sede Apostólica». El organismo llamado a dar esa aprobación lo expresaba el número 134 del mismo Directorio: en los territorios del llamado Derecho común la Sagrada Congregación para los Clérigos, en su segundo oficio ya que éste «reconoce y aprueba los Directorios de catequesis, catecismos y programas de proclamación del Verbo Divino, confeccionados por las Conferencias Episcopales». Esta disposición corroboraba lo establecido en la Constitución apostólica *Regimini Ecclesiae Universae* (número 69)³ y en la Carta de la Secretaría de Estado del 20 de agosto de 1969 (número 143741). Por lo que se refiere, por tanto, a los Directorios la respuesta nos parece que en nada modifica o aclara lo ya establecido.

En cuanto a los catecismos, el Directorio parecía introducir una profunda modificación. Nosotros hablábamos de «un cambio importante» y añadíamos que era «un profundo cambio de la disciplina, pues a cualquiera le alcanza la suavización que supone no tener que llegar con el nuevo Catecismo a Roma, e incluso la posibilidad de una aprobación a nivel puramente diocesano».

En efecto, el número 119 del Directorio, después de describir el papel que estaban llamados a desempeñar los catecismos, establecía lo siguiente:

Atentas las graves dificultades de redacción y la peculiar importancia de estos documentos, conviene sumamente que:

- a) Se utilice el trabajo común de varios peritos, tantos en materia catequética cuanto en la teológica.
- b) Sean consultados peritos en otras disciplinas tanto religiosas cuanto humanas así como otras organizaciones pastorales.
- c) Se consulte a los Ordinarios de los Lugares y se tengan muy en cuenta sus pareceres.
- d) Se realicen experiencias particulares que precedan a su publicación definitiva.
- e) Pasado cierto tiempo, se repasen estos libros.

Estos catecismos, antes de ser promulgados, han de ser sometidos al examen y la aprobación de la Sede Apostólica.

Con una nueva referencia al número 134, se establecía que la Congregación competente era la de los clérigos. Pero el artículo IV núm. 1 del Decreto exigía solamente «la aprobación del Ordinario del lugar o de la Conferencia Episcopal, sea nacional o regional». La norma llamó profundamente la aten-

² SACRA CONGREGATIO PRO CLERICIS: *Directorium catechisticum generale*, AAS 64 (1972) 97-176. Para la valoración de este y otros directorios, ver J. OTADUY GUERIN: *Un exposé de la legislación postconciliar: los directorios de la Santa Sede*, Pamplona, 1980.

³ AAS 59 (1967) 910-911.

ción, pues era ciertamente un cambio radical poder sustituir la aprobación de Roma, no ya por la de Conferencia Episcopal sino incluso por la aprobación puramente diocesana. Ahora la respuesta que da la Congregación de la Doctrina de la fe restablece en su vigor lo establecido por el Directorio catequístico y por consiguiente será necesaria la aprobación de la Congregación de clérigos. Hay que reconocer que esto es lo que parecía lógico, pero también que la redacción del Decreto de 1975 daba a entender todo lo contrario, pues se trataba de una legislación posterior que, de suyo, estaba llamada a modificar la anterior.

En íntima relación con esta materia está un acuerdo de la XXXIII Asamblea plenaria del Episcopado español al que querríamos referirnos. Dice así:

Sobre los textos de religión en los centros de enseñanza.—La XXXIII Asamblea Plenaria del Episcopado Español, actualizando los acuerdos de la XIX Asamblea Plenaria, de noviembre de 1973, ha aprobado en noviembre de 1980 los siguientes acuerdos:

a) El dictamen previo de la jerarquía eclesiástica sobre libros de texto y material didáctico para la enseñanza de la religión en los centros docentes, requeridos por los acuerdos entre Santa Sede y Estado español (artículo VI) y en la legislación vigente, deberá ser otorgado por la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis.

b) *La Asamblea Plenaria otorga al referido dictamen de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis el carácter de "nihil obstat" de la Conferencia Episcopal, a tenor de los artículos 4.1.2. y 6.1 del decreto "Ecclesiae pastorum", de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, del 19 de marzo de 1975.*

c) *La Asamblea Plenaria considera necesario que la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis, mediante los oportunos cauces de información y de diálogo, intensifique la vigilancia para que en los centros escolares sean utilizados como textos de enseñanza religiosa solamente aquellos que tengan carácter de texto oficial.*

d) *Se mantiene el acuerdo de la XIX Asamblea Plenaria, de noviembre de 1973, según el cual "el dictamen previo de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis ha de ser elemento o requisito orientador que deba ser previamente tomado en cuenta por el ordinario diocesano al que corresponda otorgar la oportuna censura eclesiástica"*⁴.

Como puede observarse la cuestión que planteábamos, sobre el orden que había de seguirse en las aprobaciones⁵ se ha decidido optando por la precedencia de la Comisión episcopal sobre la diocesana. Se prescinde de la que nosotros propusimos: «someter estos libros a la censura colegial de la Comisión de censores a escala supradiocesana prevista en el artículo VI, núm. 1 e interpretar en este mismo artículo IV, núm. 2 «la competente autoridad eclesiástica» como la misma Conferencia episcopal por paralelismo con lo establecido en el núm. 1. Así desaparecerían las dificultades de raíz, si se

⁴ "Ecclesia", t. II de 1980, p. 1556. (Respetamos los subrayados).

⁵ *La vigilancia...*, p. 362.

tenía cuidado de que la Comisión tuviera representación de teólogos y catequistas designados *collatis consiliis* por ambas Comisiones».

2. *Publicación por clérigos de libros sobre temas religiosos o morales:* Al comentar el Decreto de 1975 hacíamos notar que el cambio de la legislación del Código a la que ahora se introducía era «profundísimo» por lo que se refería a la condición personal de los autores de los libros que se publican. «Mientras el canon 1386 exigía el beneplácito del Ordinario para que los clérigos seculares publicaran libros, aunque fueran de materias profanas, o escribieran en publicaciones periódicas o se encargaran de su dirección, el nuevo Decreto eliminaba los temas profanos y se limitaba a «recomendar vivamente» que en cuanto a la publicación de libros que traten de temas religiosos o morales no lo hagan «sin permiso del propio Ordinario... teniendo en cuenta su peculiar función y responsabilidad». Se trataba de una norma personal: el Ordinario, a la vista del papel que el clérigo desarrollaba, emitía su juicio sobre la oportunidad de que publicara o no, sin entrar, al menos en función de este artículo, sobre la calificación doctrinal de lo que intentaba publicar. La norma se completaba con otra, dirigida a los religiosos, a los que se hacía la misma recomendación respecto a su Superior mayor pero «dejando a salvo sus Constituciones cuando impongan una obligación de obtener dicho permiso».

La experiencia ha debido de demostrar los inconvenientes, bien claros, de ese desigual trato y la respuesta que comentamos ha venido a asimilar a seculares y religiosos. En ambos casos, si nada dice el Superior (Ordinario local o Constituciones religiosas), la norma queda en mera recomendación. Pero según la nueva respuesta de la misma manera que las Constituciones pueden exigir un permiso, puede también exigirlo el Ordinario del clérigo secular, ya que el Decreto no le quitó dicha potestad. Como la contraposición era clara, y clara también la asimilación que ahora se hace, creemos de nuevo que estamos ante una interpretación extensiva.

Pero aún hay más. La norma del artículo V era claramente personal. Se trataba de dar una licencia al clérigo para que publicase, no de calificar su publicación. En cambio en la respuesta ya no se habla de permitir que los clérigos publiquen, sino de «aprobar los libros o escritos» que quieren publicar siempre que se refieran «a temas religiosos o morales». Por eso nos parece que serán de aplicación las normas del artículo VI sobre designación de censor y ulteriores trámites. Lo cual cambia muchísimo el sentido del artículo V. Es muy diferente a nuestro juicio permitir que alguien publique que «aprobar» lo que va a publicar.

Dado el carácter extensivo de esta doble respuesta nos parece que no tiene efecto retroactivo y que entró en vigor el 31 de octubre de 1980.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA